



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N°064-017867/00 (C. 607) RAN/ERN-LW  
DICTAMEN CNDC N° 692 /2010  
BUENOS AIRES, 13 SEP 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 064-017867/2000 del Registro del ex-Ministerio de Economía, caratulado "TELEDIGITAL CABLE S.A. S/ INFRACCIÓN LEY N° 25.156", iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el Sr. Gabriel Pablo Bandiera, en su carácter de Presidente del Directorio de DECOTEVÉ S.A. por presunta violación a la Ley N° 25.156.

## I.- SUJETOS INTERVINIENTES

### *El denunciante.*

1. DECOTEVÉ S.A., es una empresa que explota servicios complementarios de televisión domiciliaria y que obtuvo la correspondiente licencia administrativa del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) para instalar, poner en funcionamiento y explotar un circuito cerrado de televisión codificado en la banda de UHF, localizados en la ciudad de Salta, provincia homónima. Los servicios que explota esta empresa están sujetos a la jurisdicción nacional y han sido declarados de interés público



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

en virtud de lo establecido por los arts. 2º y 3º de la Ley Nº 22.285.

### **Las denunciadas.**

2. TELEDIGITAL CABLE S.A., es una empresa que tiene el control de la señal PAN - AMERICAN SPORTS NETWORK (en adelante "PSN") y que a su vez es controlada por el grupo Hicks, Muse, Tate & Furst, Inc. (en adelante "HMTF"). La firma mencionada es denunciada por llevar adelante la práctica presuntamente anticompetitiva consistente en la negativa de venta injustificada de los derechos de transmisión y distribución de la señal que comercializa y por incumplimiento de las Resoluciones SDCyC Nº 157/00 y 222/00.
3. Por su parte, PSN resulta ser una sociedad extranjera con sede en Grand Cayman, Islas Cayman, que opera asimismo en Hollywood, Estado de Florida, en los Estados Unidos de América (cfr. fs. 174/191 y 196/198).

## **II.- LA DENUNCIA**

3. Como se anticipara, con fecha 2 de noviembre de 2000, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia inició las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por Gabriel Pablo Bandiera, quien revestía la condición de Presidente del Directorio de DECOTEVÉ S.A.
4. La conducta denunciada por DECOTEVÉ S.A. (en adelante, DECOTEVÉ) se refirió en principio, a las tratativas comerciales con PSN tendientes a adquirir los derechos de emisión de la mencionada señal, sin haber obtenido resultado



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



positivo alguno.

5. Dichas tratativas incluyeron varias conversaciones, tanto personales como telefónicas, remisión de notas por fax, envío de documentación societaria, copia de la licencia administrativa del COMFER, declaración jurada de abonados y el envío al Sr. Raúl Krislavin, representante comercial de PSN, de una carta documento de fecha 9 de octubre de 2000, en la que se le solicitaba hiciera saber cuales eran las condiciones comerciales para adquirir los derechos de emisión de dicha señal.
6. Asimismo, la denunciante le recordó la condición impuesta por esta Comisión Nacional a la concentración económica N° 91, materializada en el art. 2° de la Resolución N° 157 del día 22 de agosto de 2000, la cual hacía saber al grupo HICKS, MUSE, TATE & FURST INC., que debía garantizar la libre disponibilidad de las señales que controlaba en forma exclusiva o conjunta, entre ellas la señal PSN, en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo solicitaren.
7. Concluyó el denunciante que, por las razones expuestas precedentemente, interpuso la denuncia por negativa de venta injustificada, sosteniendo que el accionar descripto tenía el único e inocultable objeto de continuar el intento del grupo HMTF de posicionar a su empresa CABLEVISIÓN S.A. en situación de monopolio en el mercado de la televisión domiciliaria en Salta, desplazando ilegítimamente a la competidora DECOTEVÉ.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

8. Posteriormente, ampliaron los términos de la denuncia mediante una nueva presentación de fecha 17 de noviembre del mismo año, la cual se encuentra glosada a fs. 30/36, en la que DECOTEVÉ remarcó que la otra empresa que pretendía integrar como socia y titular del 50% del capital de CABLEVISIÓN S.A. es LIBERTY MEDIA INTERNACIONAL INC., y que a su vez ésta tendría una importante participación accionaria en UNITED GLOBAL COM. (82%), que le permitía controlarla en forma directa. A su vez, UNITED GLOBAL COM. aparecía controlando por un lado a TORNEOS Y COMPETENCIAS (40%) y a PRAMER S.C.A. (100%). De lo expuesto se desprendía que LIBERTY MEDIA INTERNACIONAL INC. ejercía un control indirecto sobre PRAMER SCA.

9. Finalmente, en dicha oportunidad, la firma denunciante solicitó que en las concentraciones económicas cuyo objeto procesal se relacionara en forma directa o indirecta con el control y dirección de CABLEVISIÓN S.A. y la participación de LIBERTY MEDIA INTERNACIONAL INC., ya sea que estuvieran aprobadas o pendiente de resolución, esta Comisión dispusiera que los grupos HICKS, MUSE, TATE & FURST, INC., en forma solidaria, deban garantizar a terceros competidores, la libre disponibilidad de las señales televisivas que posean o comercialicen.

**III.- PROCEDIMIENTO**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



10. Con fecha 2 de noviembre de 2000, se efectuó la denuncia que origina los presentes actuados.
11. Con fecha 17 de noviembre de 2000, DECOTEVÉ presentó un nuevo escrito en el que amplió los términos de la denuncia.
12. Esta CNDC mediante la audiencia celebrada al efecto con fecha 21 de noviembre de 2000, citó al Sr. Bandiera en su carácter de denunciante, y éste procedió a ratificar sus dichos respecto de las denuncias efectuadas en autos; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156 (cfr. fs. 43).
13. El día 21 de diciembre de 2000, se notificó a TELEDIGITAL CABLE S.A. de la denuncia efectuada por DECOTEVÉ en su contra, a fin de que brindara las explicaciones que estimara corresponder (cfr. fs. 52).
14. Con posterioridad a la notificación precedentemente señalada, la denunciante DECOTEVÉ y la firma PSN, se presentaron en forma conjunta y manifestaron que hacían saber el acuerdo comercial al que habían arribado dichas empresas, como también la intención de renunciar a los derechos y acciones que derivaran de las presentes actuaciones (cfr. fs. 53/59).
15. Dicho acuerdo, incluía además a la empresa TELEDIFUSORA S.A., la cual también podría utilizar la señal "PSN" en su sistema de televisión por



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

cable en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fé).

16. Sin perjuicio de ello, con fecha 11 de enero de 2001, PSN contestó el traslado que se le confiriera mediante Nota CNDC N° 668/00 del 28 de diciembre de 2000 (cfr. fs. 62), y donde solicitara que se proveyera de conformidad al acuerdo comercial presentado el 21 de diciembre de 2000 y por lo tanto se dejara sin efecto la denuncia objeto del presente expediente y se archivaran las actuaciones.
17. Luce con posterioridad, una nueva presentación de la representación de DECOTEVÉ y de TELEDIFUSORA S.A., denunciando hechos nuevos y una solicitud de medida cautelar, obrante a fs. 69/123 de autos, y ratificada mediante la audiencia fijada a tales efectos el día 26-11-2001 (cfr. fs. 127/130), la cual fuera replicada por PSN en los términos del art. 29, LDC, a fs. 146/204.
18. Al respecto, y en homenaje a la brevedad procesal, los términos de tales presentaciones y al modo en que quedara resuelta dicha cuestión mediante el decisorio de fecha 18 de enero de 2002 (cfr. fs. 209/211), se dan aquí por reproducidos.

***La medida cautelar denegada.***

19. En efecto, el día 7 de noviembre de 2001, DECOTEVÉ y TELEDIFUSORA S.A. denunciaron como hechos nuevos que PSN les había interrumpido el suministro de su señal y que los precios cobrados a



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



ellos eran sustancialmente superiores a los cobrados a otros proveedores de televisión paga, por lo cual solicitaron una medida cautelar a fin de que se obligara a PSN a no cobrar a la denunciante el precio que surgía de las solicitudes de suscripción o a cobrarle el mismo precio que se le cobraba a la competencia y, además, se ordenare a PSN que restituyera la señal.

20. PSN, al brindar explicaciones sostuvo entre otros argumentos que el corte de la señal se debió a la falta de pago por parte de DECOTEVÉ.
21. A requerimiento de esta CNDC, las partes acompañaron en su oportunidad copia de las solicitudes de distribución de señal en las cuales se fijaba precio y cronograma de pago de las mismas, y en las que se declaraba que PSN comunicaría a DECOTEVÉ la "manera de realizar los pagos mensualmente oportunamente" (fs. 96). De las constancias obrantes en autos surgió que tanto DECOTEVÉ como TELEDIFUSORA habían sido debidamente informadas de los correspondientes plazos y modos de pago que deberían observar por la provisión de la señal en cuestión (fs. 167/171 y 172/191).
22. Según resulta de las constancias de autos, DECOTEVÉ recibió la señal PSN durante 11 meses, sin que se encuentre acreditado el pago correspondiente, según el compromiso asumido en el acuerdo arribado. Asimismo, se tuvo en cuenta que en la audiencia de ratificación llevada a cabo el 26 de noviembre de 2001, el propio Sr. Bandiera, en su carácter de presidente del Directorio de DECOTEVÉ, reconoció no haber efectuado los pagos según el cronograma establecido en la solicitud de suscripción,

X  
J  
[Firma]



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

alegando que ello se debía a que no estaba debidamente aclarada la identidad de la empresa a la que había que realizar los pagos.

23. En tales condiciones, esta Comisión consideró que no se podía obligar a PSN a restablecer la señal ya que la falta de pago era un motivo comercial que justificaba plenamente la suspensión de la provisión de la señal en cuestión, deviniendo improcedente la aplicación de una medida tutelar como la pretendida.

#### **IV.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO - ECONÓMICO**

##### ***Análisis de la situación procesal***

24. Sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos denunciados y pretensiones esgrimidas en su presentación liminar por parte del denunciante, resulta solo posible a esta altura del trámite afirmar que las circunstancias denunciadas (falta de aprovisionamiento de la señal "PSN" a favor de DECOTEVÉ en la ciudad de Salta, y a favor de TELEDIFUSORA S.A. en la ciudad de Rosario en condiciones equitativas a la del resto de los competidores a partir del día 1° de diciembre de 2000 y hasta el día 31 de diciembre de 2001) no se han verificado en los hechos con la certeza necesaria y entidad suficiente que justifique la prosecución del presente trámite; lo expuesto, pese al despliegue de la investigación. Ello, en tanto no ha podido determinarse la existencia de una práctica anticompetitiva atribuida a los denunciados cuyo objeto o efecto haya sido generar un daño al interés económico general.





*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



25. Sentado ello, debe recordarse entonces que para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado, y que en cualquiera de los casos represente un perjuicio para el interés económico general.
26. Sin perjuicio de ello, merece la pena recordarse también que, no obstante la renuncia expresa de las partes intervinientes a la prosecución de los presentes actuados, que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no puede dejar de señalar la carencia de relevancia del desistimiento de la acción de los involucrados, habida cuenta que los intereses jurídicamente tutelados en la normativa aplicable al caso, descartarían cualquier tratamiento al respecto.
27. En tal sentido, cabe señalar la doctrina recaída en autos caratulados: "Luncheon Tickets SA s/ Apelación de Resolución de CNDC", causa nro. 2908/2003, con intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (diciembre de 2006), la cual precisó *"...que la Ley 25.156 versa sobre una materia en la que se debate la afectación de un bien de carácter público no susceptible de apropiación por los particulares, como lo son los mercados, lo cual es potencialmente capaz de comprometer el interés económico general y el bienestar de los consumidores, razón por la que se estimó conveniente mantener una normativa procesal perteneciente a la materia de derecho público (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que exige el impulso de oficio,*

*[Firmas manuscritas]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*antes que el sistema procesal en el cual la acción, las pruebas y el procedimiento civil son disponibles para las partes (Código Procesal Penal de la Nación)...".*

28. En el caso, ha de destacarse que del análisis de la conducta presuntamente anticompetitiva denunciada a fs. 2/39 y que diera origen a los presentes actuados, que las partes involucradas atribuyeron la generación de los hechos investigados a falencias propias en la negociación precontractual que, posteriormente, se plasmara en el acuerdo de voluntades incorporado a fs. 53/59 de autos.

29. Para ello se pondera la declaración conjunta realizada por las partes involucradas en fs. 56 en que se manifiesta *"...que la única y fundamental razón por la cual Decoteve SA y Teledifusora SA no pudieron arribar a un acuerdo con PSN fue motivado en que, pese a las distintas conversaciones y negociaciones mantenidas desde marzo de 2000, ambas partes no pudieron lograr una fluida comunicación a fin de llegar a un acuerdo definitivo sobre las condiciones comerciales..."*.

30. Por consiguiente, resta solo determinar en el sub-examine, si la firma PSN ha incurrido en un supuesto de inducción a la violación contractual en contra de las empresas DECOTEVÉ y TELEDIFUSORA S.A., en los términos de la LDC, de conformidad a la presentación obrante a fs. 69/123 y su ratificación de fs. 127/130, y las explicaciones vertidas por la denunciada a fs. 146/204.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



31. Como aspecto decisivo, y como ya fuera descripto en los apartados precedentes, debe tenerse en consideración que las empresas DECOTEVÉ y TELEDIFUSORA S.A. denunciaron en dicha ocasión como hecho nuevo la interrupción de señal por parte de la denunciada a partir del día 3 de noviembre de 2001, señalando que los precios se encuentran ilegalmente incrementados en un ejercicio abusivo de una posición dominante de forma tal que ocasionan un incremento artificial de los costos de DECOTEVÉ y TELEDIFUSORA S.A., y en comparación con los cobrados a una de las empresas del Grupo (CABLEVISIÓN S.A.) y a la sociedad MULTICANAL S.A..

32. Sentado ello, la CNDC entiende que las partes suscribieron un contrato bilateral y como tal cabe reparar en la doctrina de los actos propios (originada en la regla *venire contra factum proprium nulle conceditur*) que debe aplicarse a las consecuencias de las conductas asumidas por las denunciantes al suscribir el contrato comercial con la firma PSN. Por lógica consecuencia, resulta materia de derecho privado ajena a esta autoridad de aplicación y donde no resulta ocioso destacar que la denunciante ha pretendido desconocer su conducta anterior (conf. Moisset de Espanés, "La teoría de los propios actos y la doctrina y jurisprudencia nacionales", en LL 1987-A-552; Morello y Stiglitz, "La doctrina del acto propio", en LL 1984-A-865, entre otros).

33. Entonces, en función de la doctrina expuesta, han sido valoradas las circunstancias de que las partes intervinientes en el sub-lite, han reconocido la existencia de una relación comercial conforme surge de la

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

correspondencia epistolar de fs. 89, 90, 92, y que ésta ha tenido principio de ejecución, sin que se encuentre acreditado en autos que la firma PSN haya modificado unilateralmente las condiciones pactadas con la finalidad de forzar una violación contractual en perjuicio de las denunciantes.

34. Por lógica consecuencia, no logra conmover lo hasta aquí expuesto, la circunstancia de que las denunciantes hayan manifestado a fs. 73, punto "9", que "...como contraprestación del compromiso asumido, PSN exigió de DECOTEVÉ y TELEDIFUSORA que se dejare sin efecto la denuncia en su totalidad".

**V.- CONCLUSIONES**

35. En base a las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, archivar las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 25.156.

DIEGO POVOLO  
VOCA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIAN A. PETTIGREW  
VOCA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

El señor vocal Dr. Humberto Guardia Mendoza no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia

Dr. MARY VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

544  
ES COPIA  
ALAN CONTERAS SANTIARELLI  
Dirección de Derecho



BUENOS AIRES, ~3 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S01:0303947/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0041218/2002, N° S01:0171106/2002, N° S01:0270795/2002 y N° S01:008581/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0032488/2005, N° S01:0187178/2005, N° S01:0222163/2005, N° S01:0286117/2005 N° S01:0402131/2005, N° S01:0223328/2006, N° S01:0491102/2006, N° S01:0200933/2007, N° S01:0414038/2007 y N° S01:0415553/2007 y N° S01:0291762/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0067568/2009, N° S01:0128924/2009, N° S01:0171436/2010, N° S01:0173256/2010, N° S01:0212643/2010 y N° S01:0348498/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 595 (dictamen de la mayoría) de fecha 10 de julio de 2008, N° 824 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 579 de fecha 10 de octubre de 2007, N° 687 (dictamen de la mayoría) de fecha 23 de agosto de 2010, N° 760 de fecha 28 de septiembre de 2012, N° 597 (dictamen de la mayoría) de fecha 21 de julio de 2008,

LOY-S01  
12815  
F

Handwritten mark



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

544



N° 740 de fecha 30 de enero de 2012, N° 744 de fecha 28 de marzo de 2012 , N° 750 de fecha 16 de julio de 2012, N° 606 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 793 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 568 de fecha 4 de octubre de 2006, N° 615 de fecha 21 de noviembre de 2008, N° 692 de fecha 13 de septiembre de 2010, N° 684 de fecha 30 de julio de 2010, N° 783 de fecha 28 de febrero de 2013, N° 785 de fecha 4 de marzo de 2013, N° 780 de fecha 21 de febrero de 2013, N° 747 de fecha 21 de mayo de 2012, N° 774 de fecha 8 de febrero de 2013 y N° 796 de fecha 15 de abril de 2013, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus

Y-S01  
12815  
R

~



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0041218/2002, N° S01:0171106/2002, N° S01:0270795/2002 y N° S01:008581/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0032488/2005, N° S01:0187178/2005, N° S01:0222163/2005, N° S01:0286117/2005 N° S01:0402131/2005, N° S01:0223328/2006, N° S01:0491102/2006, N° S01:0200933/2007, N° S01:0414038/2007 y N° S01:0415553/2007 y N° S01:0291762/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0067568/2009, N° S01:0128924/2009, N° S01:0171436/2010, N° S01:0173256/2010, N° S01:0212643/2010 y N° S01:0348498/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 544

Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01  
12815